

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.07/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/522/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/387/2017.



ACTOR: ***** , en representación legal de*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y FINANCIERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE***** , GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-----
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/522/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado***** , en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, compareció ante Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , en representación legal de***** , **S.C.** a demandar la nulidad del acto consistente en: "La resolución administrativa determinante de la **Multa** en cantidad de \$7548.00 (*Siete Mil Quinientos Cuarenta y Ocho pesos 00/100 m.n.*), relacionada con el **Procedimiento Administrativo de Inspección correspondiente al expediente *******, instaurado por el Departamento de Inspección-Verificación de la Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de***** , Guerrero, multa

emitida por el Lic.*****, en su carácter de **Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.**”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose el expediente TCA/SRA/I/387/2017, en el que se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y FINANCIERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, y por escritos de tres y diez de agosto de dos mil diecisiete, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida la secuela procesal el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, y procede hacer la devolución de la multa por la cantidad de \$7,548.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

5. Inconforme con la sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil dieciocho, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala primaria el dos de abril de dos mil dieciocho, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca

TJA/SS/522/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, ***** , en representación legal de ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 209 a 216 del expediente TCA/SRA/I/387/2017, con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutoria con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del veintidós de marzo al cuatro de abril de dos mil dieciocho, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 08 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el dos de abril de dos mil dieciocho; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 07, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 fracciones I,II,III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de guerrero, relativo a los Principios de Congruencia jurídica y el principio de igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; en el caso concreto, en el SEXTO considerando, el a quo, antes de entrar al estudio de fondo arribo a la conclusión de que el presente juicio se trasgrede lo previsto en el artículo 16 de la constitución Política de los estados Unidos mexicanos, en los apartados en que causa agravios se lee lo siguiente:

*“En atención a las anteriores consideraciones y en el ejercicio de las facultades que otorgan los artículos 3° del código de Procedimiento Contenciosos administrativos del estado y 129 de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, al acreditarse la hipótesis jurídica prevista en el artículo 130 fracción I del Código de la Materia, se declara la nulidad del acto impugnado y con fundamento en lo que disponen los artículos 131 del ordenamiento legal citado, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al medio ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, deje INSUBSISTENTE la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecisiete y proceda hacer la devolución de la multa por la cantidad \$7,548.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), misma que fue cubierta por la parte actora, mediante recibo de pago número F***** de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.*

De lo anterior, se advierte que la a quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y los únicos preceptos en que se basa es en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en repetidas ocasiones los menciona sin cambiar de argumentos lógicos jurídicos, sustanciales ni objetivos 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la nación, consultable a pagina 143, volumen 97-102, Tercera parte, del Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del tomo XIX, abril de 2004, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar

los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

De lo anterior se advierte que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Así mismo debió explorar las causales de improcedencia por ser cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Por tal razón, resulta improcedente que la juzgadora señale que mi representada trasgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de las garantías de seguridad y legalidad jurídica, lo cual es totalmente falso, en razón de que el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día 08 de junio de 2017, lo cual mi representada lo desvirtuó con el acta de Inspección de fecha 19 de mayo de 2017, con lo que es más que evidente que la Magistrada Instructora, se excedió por cuanto a resolver que la parte actora probo los extremos de su pretensión, ya que no observo las causales de improcedencia expuesta por mi representada, ya que de haberlo hecho se pudo haber percatado que los actos impugnados se encuentran TACITAMENTE CONSENTIDOS, por la parte actora, por lo que existe afectación a mi representada.

Estas consideraciones causan agravios a mi representada, toda vez que el a quo no efectuó una valoración clara y precisa de los argumentos hecho valer por mi representada toda vez que la resolución Administrativa de fecha 06 de junio de 2017, DGEYPMA/DC/066/17, signada por mi representada, si se encuentra debidamente fundado y motivado, respetando en todo momento lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la república, siendo así improcedente que la Juzgadora se pronuncie de manera oficiosa al pronunciarse sobre argumentos que no fueron vertidos por el actor en su demanda violando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal de la Republica que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Tales aseveraciones que realiza la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mi representada en el sentido que el principio de equidad de partes o principios de equidad procesal se refiere que el Juzgador Debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, el acto procesal debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues, la tarea de dicha juzgadora es de buscar **la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.**

Así pues, de justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la Ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Asimismo, resulta por demás improcedente el argumento de la magistrada de la causa de la sentencia que combate, ya que dicho argumento es improcedente, en razón de que la Magistrada dolosamente señala que se dejen sin efectos los actos impugnados en la demanda, así como en la ampliación de demanda, toda vez que dicho actos fueron emitidos conforme a derecho y en todo momento se respetan las formalidades esenciales que todo acto, debe contener, por lo que en ningún momento se trasgrede en contra de la parte actora, en ninguna de sus parte las garantías individuales establecidas en los artículo 14 y 16 Constitucionales, caso contrario es que lejos de observar a fondo las constancias que exhibe mi representada como pruebas documentales, consistentes en copia en su escrito de ampliación de demanda de la parte actora, la Magistrada Instructora se enfocó a determinar de manera superficial que dichos actos nos e encuentran emitidos conforme a derecho, ya que de haber analizado dichas documentales, se hubiese percatado de que dichos actos fueron consentidos por la parte actora, más aun omite en observa las violaciones en las que incurre la parte actora establecidas en los artículos 11 fracción XXVII y 178 de la Ley del EQUILIBRIO Ecológico y la Protección al ambiente en el Estado de Guerrero, así como los artículos 7, fracciones XXI y XXX, 91,92,93,116,128,129,130,131, 132,136 y 138 del reglamento de ecología y protección al ambiente y el artículo 8 y 13 del Reglamento en Materia de evaluación de Impacto Ambiental ambos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y por ende el incumplimiento de Requerimiento Legítimo de esta Dirección General.

De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y que no fue analizado una parte importante de la Litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aun si un estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia.

De lo anterior, se advierte que la magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el principio de exhaustividad al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representada, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de

la Causa, no se pronuncia legalmente, en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de partes, toda vez que solo puntualiza que mi representada transgrede en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual en la especie no sucede.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mi representada en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se muestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare la validez de los CTOS IMPUGNADOS POR ENCIONTRARSE ACREDITADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRTSEIMIENTO CONTENIDA EN EL ARTICULO 43 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito tomo 72 sexta parte, pagina 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos

resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y transgredieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado.

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de las autoridades demandadas aquí recurrente, que le causa agravios la resolución recurrida, porque viola en perjuicio de sus representados los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los principios de congruencia jurídica e igualdad de partes, toda vez de que en el considerando SEXTO, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin antes entrar al estudio de fondo del asunto.

Señala que antes de entrar al estudio de fondo el A quo debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, además de fundar y motivar sus argumentos y consideraciones, tomando en cuenta las constancias de autos de forma clara, precisa y lógica.

Sostiene que la Sala Regional no fundamenta sus argumentos, y los únicos preceptos en que se basa, es en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que contrario a lo que sostiene la Magistrada, el actor manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de junio de dos mil diecisiete, lo que su representada desvirtuó con la inspección de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo que la Magistrada instructora inobservó las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que de haberlo hecho, se pudo haber percatado que los actos impugnados se encuentran tácitamente consentidos.

Que la resolución administrativa de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente fundada y motivada, y dolosamente la Magistrada señala que se dejen sin efectos los actos impugnados en la demanda y su ampliación, toda vez que dichos actos fueron emitidos conforme a derecho, que no transgreden las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Se duele de que lejos de observar a fondo las constancias que exhibe su representada, como pruebas documentales consistentes en copia certificada del procedimiento administrativo, la Magistrada Instructora se enfocó a determinar de manera superficial que dichos actos no se encuentran emitidos conforme a derecho.

Los motivos de inconformidad reseñados, a juicio de ésta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

En primer lugar, como bien lo sostuvo la resolutora primaria en la sentencia que se revisa, que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, carece de competencia, para aplicar sanciones económicas como la impuesta al actor, consistente en la cantidad de \$7,548.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), ya que es el Ayuntamiento la autoridad competente para aplicar las sanciones en términos del artículo 171 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 171.- Las infracciones a los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su

jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva y;
- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si bien es verdad que la resolución impugnada se funda en el precepto legal antes reproducido, ello no es suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige de todos los actos de autoridad privativos o de molestia, toda vez de que en el caso particular la disposición legal citada no le otorga competencia expresa a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En esas condiciones, es evidente que el acto impugnado en el juicio natural no satisface el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose por lo tanto la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual se sostiene que la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, como resultado del análisis que hizo de la resolución impugnada a la luz de los conceptos de nulidad e invalidez expresados en el escrito inicial de demanda, respetando los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, el efecto de la sentencia definitiva es una consecuencia legal necesaria de la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida en autos del procedimiento administrativo DGEYPA/DC/066/17, por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez,

Guerrero, la cual al haberse declarado su nulidad no puede surtir efecto legal alguno en perjuicio de la demandante, razón por la cual en la sentencia definitiva la Magistrada primaria ordenó a la autoridad demandada dejarla sin efecto y hacer la devolución de la multa por la cantidad de \$7,548.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

En ese sentido no es verdad que la Magistrada primaria haya omitido el estudio de las constancias del expediente principal, particularmente de la resolución impugnada, toda vez que precisamente del análisis que hizo de la misma, fue como determinó que carece de los requisitos de legalidad apuntados, que resultan suficientes para declarar su nulidad.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, procede confirmar la sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/I/387/2017.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/522/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional

con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/387/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TOCA NÚMERO: TJA/SS/522/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/387/2017.

